

2383.ª SESIÓN

Jueves 11 de mayo de 1995, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.4/464 y Add.1 y 2, secc. B, A/CN.4/466², A/CN.4/L.505, A/CN.4/L.506 y Corr.1, A/CN.4/L.509 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El Sr. de SARAM, que formula observaciones generales sobre el proyecto de código, señala en primer lugar que la cuestión de los crímenes que se deben considerar como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad siempre ha dado lugar a debates apasionados, tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión de la Asamblea General o en otros órganos deliberantes, y es probable que siempre sea polémica. Ello no es de extrañar, en la medida en que las palabras «contra», «paz», «seguridad» y «humanidad», que figuran en el título mismo del proyecto de código, resultan difíciles de definir y pueden interpretarse de manera muy subjetiva. De hecho, al contrario de lo que ocurre con los demás temas del programa de la Comisión, la cuestión del código afecta a algunos de los aspectos más delicados de las relaciones entre Estados, a algunos de los principios más fundamentales y a algunas de las disposiciones más importantes de la Carta. Además, comporta elementos no jurídicos o cuasi políticos que superan las competencias de los miembros de la Comisión.

¹ Para el texto del proyecto de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

² Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

2. Sin embargo, ha llegado el momento de que la Comisión, dividida hasta ahora entre una tendencia «maximalista» y otra «minimalista», adopte decididamente una posición sobre el alcance *ratione materiae* del proyecto de código si aspira a presentar rápidamente el resultado de sus trabajos a la Asamblea General. Es evidente que las decisiones que adopte la Comisión a este respecto deberán alcanzarse por consenso. De hecho, el objetivo general de la Comisión debería ser preparar un texto consensuado. Ésta es la óptica con la que, según parece, el Relator Especial ha tratado de formular propuestas que puedan contar con el acuerdo de todos los miembros de la Comisión, cualesquiera sean sus opiniones o sus preocupaciones particulares, con objeto de presentar rápidamente a la Asamblea General un texto que se pueda aprobar por amplia mayoría. A juicio del orador, esas propuestas constituyen una base de debate sumamente constructiva y deberían permitir a la Comisión avanzar en sus trabajos sobre el proyecto de código. Sin embargo, es importante que la Comisión indique con gran claridad en su informe que su objetivo era formular un texto que fuera objeto de un consenso bien claro. El orador cree que ese proceso de búsqueda de un consenso demuestra que la Comisión contribuye al desarrollo progresivo del derecho. Pero, evidentemente, no cabe considerar que un código cuyo texto sea resultado de decisiones consensuadas sea completo y definitivo. Por ello habrá que precisar, quizá en un preámbulo del código, que el ámbito de éste podrá ampliarse en el futuro mediante enmiendas, a medida que aparezcan nuevas posibilidades de consenso. En consecuencia, será necesario que en el informe de la Comisión se indiquen las ideas y las opiniones que se han expresado pero no se han incluido para no crear un obstáculo a un consenso.

3. La cuestión más difícil es la del carácter general y el objeto del código, a cuyo respecto las opiniones parecen estar muy divididas. A juicio de algunos miembros de la Comisión, el objeto del código es declarar que determinados actos son fundamentalmente tan abominables que no cabe calificarlos sino de crímenes y han de figurar como tales en un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, cuyo objetivo principal es «declarar» que deben estar condenados universalmente. A juicio de otros miembros, el objeto del código es fijar con precisión las normas aplicables por las jurisdicciones penales nacionales u otras jurisdicciones cuando han de juzgar a determinadas personas procesadas por crímenes. Es posible que un código que cumpla esas dos funciones —es decir que, al mismo tiempo, sea una declaración general, aunque en forma de convención, y contenga disposiciones concretas que aplicar en acciones penales— resulte confuso, lo cual disminuiría su eficacia. Por ende, si se aspira a que el código sea un instrumento útil, es preciso que sus disposiciones se puedan aplicar en el caso de proceso contra personas, y de ahí la necesidad de formular sus disposiciones de forma muy precisa, apoyándose lo más posible en el derecho internacional general vigente, es decir en el derecho convencional y en las demás normas que reflejan indudablemente «una práctica generalmente aceptada como derecho», según establece el apartado b, párrafo 1 del Artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esas exigencias influirán naturalmente en las decisiones que adopte

la Comisión acerca de los elementos concretos que deberán entrar en el código o quedar excluidos de él. Las propuestas que han hecho a este respecto otros oradores merecen un estudio atento. Algunos han llamado la atención sobre determinados actos que podrían en ciertos casos ser imputables a particulares, cuyo carácter y gravedad son tales que debe resultar posible llegar a un consenso sobre la necesidad de hacer que figuren en el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, es necesario abstenerse de salir del marco estricto de los temas mencionados durante el debate. Por eso el orador opina que la Comisión no debe disminuir en lo más mínimo el peso de la norma de derecho internacional que condena el recurso unilateral a la fuerza salvo en casos de legítima defensa.

4. En lo que respecta a la cuestión de la agresión, si se considera que el objetivo del código debe ser el establecimiento de normas concretas que permitan en última instancia procesar penalmente a individuos —enfoque del cual es partidario el orador—, la Definición de la agresión³ no es aplicable. Conviene recordar que, sin duda, esa definición fue objeto de consenso, pero de un consenso frágil y prudente, como ha dicho el Sr. Villagrán Kramer (2382.^a sesión). La Comisión tiene tres posibilidades: *a*) volver a definir la agresión, lo cual es casi imposible; *b*) no mencionarla en el código, lo que sería poco juicioso y podría ir en contra de la credibilidad de la Comisión, y *c*) utilizar, sin definirla, la expresión «guerra de agresión», que figura en el estatuto del Tribunal de Nuremberg⁴ y en los Principios de Nuremberg⁵. Esta última solución, sin ser perfecta, es la que parece más adecuada, y convendría por ello explicar claramente en el informe los motivos por los que se la ha elegido.

5. Por último, es fundamental que los gobiernos dispongan del tiempo y de los datos necesarios para informarse de las disposiciones propuestas y estudiar sus consecuencias, en particular en lo que respecta a cuestiones relativas a las jurisdicciones penales nacionales. Sin esa información previa, a varios países les resultará difícil participar plenamente en las deliberaciones sobre el proyecto de código que se celebren en la Asamblea General. Cuanto más participen los gobiernos en los debates y en las negociaciones sobre esta cuestión, en mejores condiciones se hallarán de comprender el objetivo y las disposiciones del código y de adherirse a los tratados o convenciones que sean resultado de él.

6. El Sr. GÜNEY observa con satisfacción que en su decimotercer informe (A/CN.4/466), el Relator Especial ha logrado limitar el número de crímenes que entran en las disposiciones del código al no elegir sino los crímenes bien delimitados desde un punto de vista jurídico y universalmente considerados como «crímenes de los crímenes», es decir actos cuyo carácter de crimen

contra la paz y la seguridad de la humanidad no es discutible. Al hacerlo ha tenido en cuenta realidades políticas y voluntades políticas claramente expresadas. Así, el decimotercer informe ha ganado en cuanto a concisión y claridad al mismo tiempo que conserva las cualidades de las versiones anteriores, y felicita al Sr. Thiam, que con ello ha realizado una tarea meritoria y digna de encomio.

7. Pasando a los artículos propiamente dichos, el orador destaca que la definición de la agresión propuesta en el proyecto de artículo 15 adoptado en primera lectura engloba todos los «actos que el Consejo de Seguridad determine que, con arreglo a las disposiciones de la Carta, constituyen actos de agresión» (párr. 4, apart. *h*) y se basa en la Definición de agresión adoptada por la Asamblea General. A juicio del orador, es prudente limitarse a una definición general y complementarla con una enumeración no limitativa. Por otra parte, esa es la práctica seguida en las convenciones internacionales que definen crímenes internacionales. En cuanto al genocidio, el orador suscribe la opinión expresada por el Relator Especial, según la cual es preferible no alejarse del texto de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que es la que recoge el mayor consenso de los gobiernos. Como en el proyecto de artículo 21 (Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos) los elementos constitutivos de los crímenes mencionados no se han definido, convendría precisar el alcance de la restricción introducida por la expresión «de una manera sistemática o masiva» e indicar claramente que el código sólo se aplicará a los actos de gravedad excepcional que tienen alcance internacional. En el proyecto de artículo 22 (Crímenes de guerra excepcionalmente graves), convendría mencionar entre los actos enumerados los ataques contra las poblaciones civiles.

8. Por otra parte, la introducción del proyecto de artículo 24 (Terrorismo internacional) constituye un auténtico progreso, pues el terrorismo en todas sus formas está universalmente considerado como un acto criminal, que además tiene alcance internacional cuando es sistemático y prolongado. Ese texto es tanto más importante cuanto que no existe una definición internacional única de terrorismo. Quizá sea necesario ampliar el ámbito de ese artículo para que no se refiera únicamente a los actos de terrorismo cometidos por agentes o representantes de Estados, sino también a los que cometen particulares que actúan en el marco de grupos o asociaciones privadas. Como la comunidad internacional se ha contentado con elaborar convenciones sobre actos específicos condenados por unanimidad, era importante dedicar un artículo del proyecto de código a esa cuestión y convendría explicar claramente en el comentario las razones por las que figura en él. Por último, el vínculo cada vez más estrecho que existe entre el tráfico internacional de estupefacientes y el terrorismo internacional, el «narcoterrorismo», justifica plenamente la inclusión en el proyecto de código de una disposición sobre el tráfico ilícito de estupefacientes que, por los efectos desestabilizadores que ejerce en determinados países, aparece auténticamente como un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

9. El Sr. YAMADA dice que comparte la opinión del Relator Especial en relación con el artículo 15 del proyecto de código, según la cual resulta casi imposible

³ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

⁴ Véase 2379.^a sesión, nota 12.

⁵ Principios de derecho internacional consagrados en el estatuto del Tribunal de Nuremberg y en la sentencia de dicho Tribunal (en adelante «Principios de Nuremberg») [véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12* (A/1316), págs. 12 y ss.; texto reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), pág. 12, párr. 45].

una definición jurídica concreta del concepto de agresión, y que en consecuencia, y por razones prácticas, está dispuesto a aceptar la nueva definición que se propone. Sin embargo, no se debe olvidar que la agresión es algo más que el empleo de la fuerza armada. Contiene implícitamente el concepto de ataque organizado. El orador aprueba la nueva formulación del párrafo 1 del artículo 15, que tiene en cuenta las observaciones formuladas por el Gobierno del Paraguay⁶ y que convendría repetir en el párrafo 1 de los artículos 21, 22, 24 y 25. El Sr. Yamada observa, no obstante, que en ese nuevo párrafo 1 el Relator Especial ha sustituido las palabras «proyete o ejecute» por las palabras «preparado u ordenado cometer», lo que no se hace en los artículos siguientes. A su entender, convendría no mencionar en el párrafo 1 de cada uno de esos artículos sino al autor directo de un crimen, pues toda persona que prepare u ordene que se ejecute un crimen es cómplice de ese crimen y podría merecer un castigo en virtud de las disposiciones del artículo 3 (Responsabilidad y castigo) del capítulo II (Principios generales).

10. En lo que respecta al artículo 19 relativo al genocidio, el orador no tiene ninguna observación que hacer sobre el párrafo 2, pues éste repite el artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En cambio, se interroga sobre la forma en que se debe comprender la idea de «haber incitado directa y públicamente» expresada en el párrafo 3 del artículo 19, y celebraría saber lo que opina el Relator Especial de la Comisión al respecto.

11. El motivo por el que plantea esta cuestión es que el Japón no ha adherido a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio debido al obstáculo jurídico que representa para dicho país la disposición sobre la incitación a cometer el genocidio que figura en el artículo III de dicha Convención. Debe señalarse que, mientras que los términos de «incitar» y «alentar» se utilizan a veces como sinónimos, corresponden a conceptos totalmente distintos en el derecho penal japonés: el «alentar» es accesorio a una infracción principal, mientras que el «incitar» es un crimen en sí.

12. Para ilustrar sus palabras, el orador explica que una persona que, en un discurso público y ante una multitud, acusara a un grupo minoritario extranjero residente en el Japón de atentar contra la cultura tradicional y exhortara a la multitud a eliminarlo, sería procesada por «alentar» si la multitud reaccionara concretamente con actos hostiles contra el grupo minoritario, pero no si la multitud no siguiera sus exhortaciones. Sin embargo, al orador se lo podría procesar por «incitar» aunque la multitud no tradujera las exhortaciones en actos, pues la infracción de incitación es una infracción en sí. En el Japón, y por deseo de no ir en contra de la libertad de expresión, la «incitación» no se evoca sino en raros casos graves.

13. El Sr. Yamada no se opone por principio al empleo de las palabras «haber incitado» en el párrafo 3 del artículo 19, pero desearía que se precisara el contenido de esas palabras. Recuerda que el Sr. Fomba ha subraya-

do la gravedad de los actos de instigación en Rwanda y se pregunta si pensaba entonces en la idea de «haber alentado». El orador cree comprender que el concepto de incitación en el artículo 19 se refiere a un crimen en sí y no afecta más que al genocidio (dado que no vuelve a aparecer en ninguna otra disposición del proyecto de artículo), pero desearía que se le diesen precisiones y aclaraciones sobre los aspectos que acaba de plantear.

14. Con respecto al párrafo 4 del artículo 19, el orador señala que se atribuye a la tentativa la categoría de crimen. La tentativa es un esfuerzo realizado con miras a cometer una infracción, que constituye algo más que una simple preparación o la mera elaboración de un plan. Si la Comisión decide que el código debe reprimir la complicidad, que comprende actos de preparación y de planificación, también debe castigar la tentativa. La Comisión debe asimismo decidir si la tentativa sólo se debe reprimir en el caso de genocidio, o si también es punible en lo que respecta a otros crímenes. Concretamente, ¿es necesario incluir una disposición sobre la tentativa en cada artículo o hay que prever una sola disposición que enuncie el principio general al comienzo del capítulo II?

15. En cuanto al artículo 21, el orador observa que el Relator Especial explica detalladamente por qué ha suprimido el elemento de «masividad» en la formulación de ese artículo y dice que personalmente no está convencido de que el carácter sistemático baste para caracterizar los crímenes a los que se refiere dicho artículo. Se reserva la posibilidad de intervenir ulteriormente para formular observaciones sobre otros proyectos de artículos.

16. El Sr. KUSUMA-ATMADJA, tras felicitar al Relator Especial por su informe, observa que después del examen del proyecto de artículos en primera lectura, el Relator Especial se ha enfrentado con una elección difícil entre un enfoque maximalista y un enfoque restrictivo y que ha optado con prudencia por la tendencia minimalista al reducir a seis el número de crímenes que podrían figurar en el código. Además, subraya que, si bien el concepto de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad significa que los crímenes a los que se refiere el código deben afectar a la humanidad como un todo, la inclusión del crimen de terrorismo internacional y del crimen de tráfico ilícito de estupefacientes plantea un problema, tanto más cuanto que los daños intencionales y graves infligidos al medio ambiente se han retirado de la lista de crímenes cuando parecen ser del mismo carácter que los dos crímenes anteriores. Por graves que sean el terrorismo internacional y el tráfico ilícito de estupefacientes, cabe poner en duda que constituyan crímenes contra la paz y la seguridad de toda la humanidad. Lo son de forma acumulativa, pero ¿no cabe decir lo mismo de los daños intencionales y graves al medio ambiente? Para que se comprenda mejor su punto de vista, el Sr. Kusuma-Atmadja sugiere plantear el problema de la distinción entre los crímenes internacionales de extrema gravedad y los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en el contexto de los trabajos de la Comisión sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional.

17. Recuerda que, en su 46.º período de sesiones, la Comisión se interrogó sobre la forma de conducir sus

⁶ Anuario... 1993, vol. II (primera parte), doc. A/CN.4/448 y Add.1.

trabajos habida cuenta del vínculo existente entre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional y la elaboración de un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad⁷. Decidió entonces realizar esas dos actividades de forma paralela, tratando de garantizar lo mejor posible la armonización de los dos proyectos. Sin duda, el enfoque de los dos proyectos estudiados era diferente: más teórico en cuanto al proyecto de código y más pragmático en cuanto al proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, debido a la necesidad de lograr un resultado rápido. Esos dos enfoques paralelos se han seguido bajo la dirección del Relator Especial, que ha logrado hacerlos evolucionar fructuosamente. La Comisión ya ha terminado sus trabajos sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional⁸ y está examinando en segunda lectura el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

18. Volviendo a la lista de crímenes que figura en el decimotercer informe, y también en aras de la armonización, el Sr. Kusuma-Atmadja sería partidario de conservar las cuatro primeras infracciones mencionadas en el proyecto de artículos y examinar las otras dos en el marco del sistema establecido durante los trabajos sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional. Ello no debería resultar muy difícil en cuanto al crimen de tráfico ilícito de estupefacientes, mientras que el de terrorismo internacional es más bien un caso límite. Es de esperar que en los cinco próximos años los trabajos sobre los dos proyectos avancen lo bastante para que resulte posible una mejor armonización.

19. Para concluir, el orador osa imaginar que, cuando se haya creado el tribunal penal internacional, podrán fundirse los dos sistemas previstos por los dos proyectos internacionales a fin de crear un tribunal penal internacional de carácter permanente establecido por un tratado o una convención. Ese sueño, que quizá se realice dentro de 50 años, puede en todo caso ser el motor de la acción de la Comisión.

20. El Sr. JACOVIDES desearía en primer lugar responder a las observaciones formuladas por el Sr. Rosenstock (2382.ª sesión) acerca de la definición de la agresión, aunque sólo sea en homenaje al finado embajador Rossides, que fue un miembro muy activo de la Comisión de Derecho Internacional y que también fue un firme partidario de la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General⁹. Tras haber investigado algo la cuestión y haber hablado con varias personas, entre ellas el Sr. Rosenstock, el orador puede decir que, tal como él preveía, los trabajos de la Comisión sobre un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que se iniciaron en 1947, se han visto obstaculizados durante mucho tiempo debido a la inexistencia de una definición ampliamente aceptada de la agresión. Ese obstáculo se eliminó gracias a la aprobación por la Asamblea General de la Definición de la agresión, con la que culminaban siete años de trabajo.

⁷ *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 56.

⁸ *Ibíd.*, párrs. 42 a 91.

⁹ Véase nota 3 *supra*.

21. La Asamblea General, en virtud de su resolución 2330 (XXII), creó un Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, compuesto de 35 Estados Miembros, encargado de estudiar todos los aspectos de la cuestión —y no sólo los aspectos políticos— con el fin de que pudiera prepararse una definición adecuada de la agresión. El Comité Especial celebró siete períodos de sesiones de 1968 a 1974 y en su período de sesiones de 1974 aprobó por consenso —lo que es importante— un proyecto de definición de la agresión que recomendó a la Asamblea General para su aprobación¹⁰. El 14 de diciembre de 1974 la Asamblea General aprobó, también por consenso, esa definición en su resolución 3314 (XXIX).

22. El orador no cree que esa definición de la agresión sea perfecta, pero constituye la mejor solución intermedia a la que se ha podido llegar, y por eso conserva toda su validez. El orador recuerda también las observaciones pertinentes que formuló el día anterior el Sr. Villagrán Kramer (2382.ª sesión) acerca de su status en el derecho regional americano.

23. Dicho esto, en lo que respecta a la responsabilidad penal en la versión actual del artículo relativo a la agresión, el orador podría de todos modos aceptar la propuesta del Relator Especial.

24. Antes de concluir, el orador señala de paso que no ha oído ninguna observación respecto del segundo aspecto que planteó en la sesión de la víspera (2382.ª sesión), es decir la cuestión de saber si el Consejo de Seguridad se había apoyado o guiado alguna vez por la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, aprobada por consenso al cabo de siete años de esfuerzos, para determinar la existencia de un acto de agresión en el ejercicio de las atribuciones que le incumben en virtud del Artículo 39 de la Carta. Quedaría muy agradecido a quien se sirviera indicarle cuál es la práctica del Consejo de Seguridad al respecto; esa información permitiría ver hasta qué punto el Consejo de Seguridad se toma en serio las resoluciones de la Asamblea General aprobadas por consenso.

25. El Sr. YANKOV agradece al Relator Especial que haya tenido en cuenta las observaciones expresadas por los gobiernos y por los miembros de la Comisión. Ello lo ha llevado, por una parte, a evitar las cuestiones más polémicas, no por temor a la polémica en sí, sino para fundar sus propuestas en una comunidad de opiniones y, por otra parte, a limitar la lista de crímenes únicamente a las infracciones que responden a las condiciones de gravedad y de «masividad» que pueden poner en peligro el orden jurídico internacional.

26. Aunque anteriormente el orador consideraba seductora la idea de una definición conceptual global que integrase los componentes subjetivos esenciales de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la evolución de los debates lo ha convencido de que, al menos de momento, una definición así no es posible y puede reducir a la nada la idea misma de un

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 19 (A/9619 y Corr.1)*, págs. 11 y ss.

código. Cree, sin embargo, que habría que tratar de enunciar, no sólo en los comentarios, sino también en el cuerpo mismo del código, las características intrínsecas de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, a saber la gravedad, la «masividad» y sus efectos sobre los fundamentos del orden jurídico internacional. Ello facilitaría la tarea de la jurisdicción que con el tiempo habría de estatuir, que podría basarse en motivos mejor estructurados jurídicamente.

27. Pasando a determinados crímenes específicos enumerados en la lista restringida, y en primer lugar a la agresión, el orador también rechaza la idea de descartar totalmente la resolución 3314 (XXIX) aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1974. Desde luego, la intención de la Asamblea General no era integrar en un código de crímenes la definición de la agresión contenida en esa resolución, sino dar una orientación política a un órgano de decisión política, y no a un órgano judicial. Como jurista, el orador no puede sin embargo admitir el realismo, o incluso el oportunismo, con el que determinados miembros de la Comisión aceptan la estructura de poder existente en el seno de la comunidad internacional, y el hecho de que de los 200 Estados que la componen, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad no pueden jamás cometer actos ilícitos debido a su facultad de veto. Los principios democráticos del derecho exigen, por el contrario, la igualdad ante la ley y, aunque el orador no es utopista, espera sinceramente que pronto se establezca un orden jurídico caracterizado por la aplicación igual de la ley para todos, sin excepción. Por eso considera que, en el marco del artículo 15, relativo a la agresión, el enunciar determinadas limitaciones y modalidades se ajustaría al principio general de la igualdad ante la ley. La Carta atribuye al Consejo de Seguridad la facultad de determinar la existencia de una situación que amenaza a la paz y la seguridad de la humanidad, de un acto de agresión. Pero no está justificado que el Consejo vaya más lejos y constituya tribunales a los que imparta instrucciones sobre las sanciones a aplicar a los particulares. El orador lamenta personalmente que las Naciones Unidas hayan aceptado con tanta facilidad que el Consejo de Seguridad asuma esa competencia, incluso supercompetencia, legislativa, y persiste en opinar que, al menos en los comentarios, si no en el cuerpo del artículo relativo a la agresión, habría que indicar que la decisión del Consejo de Seguridad no puede tener por efecto determinar el carácter de las penas impuestas al autor de un acto de agresión. Eso significaría un cierto progreso por la vía de la igualdad ante los principios del derecho.

28. En lo que respecta al crimen de genocidio, el orador aprueba de forma general lo que dice de él el Relator Especial en los párrafos 55 a 63 de su decimotercer informe. Comparte también la opinión expresada por el Gobierno del Reino Unido sobre la relación existente entre el código y el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en el que se establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en caso de controversias entre las Partes contratantes, y cree que esa regla podría aplicarse también al castigo de los particulares. En cuanto a la observación del Gobierno de los Esta-

dos Unidos, que señala que el crimen de genocidio ya está definido en la respectiva Convención, el orador destaca que existen otros elementos que tener en cuenta, por ejemplo la cuestión de la incitación, planteada por un orador anterior.

29. El artículo 21 exige un examen más a fondo, pues también en este caso debería hacerse hincapié por lo menos en los tres parámetros mencionados, a saber la gravedad, el carácter masivo y el atentado contra el orden jurídico internacional. La definición de los crímenes así caracterizados deberá acercarse a la de los crímenes contra la humanidad, con objeto de establecer claramente la diferencia con las violaciones de los derechos humanos enunciados en los dos Pactos de las Naciones Unidas, relativos respectivamente a los derechos económicos, sociales y culturales y a los derechos civiles y políticos, así como con los mecanismos previstos en esos Pactos.

30. El artículo 22, relativo a los crímenes de guerra, constituye una buena base para los trabajos del Comité de Redacción.

31. En cuanto al crimen de terrorismo internacional que figura en el artículo 24, habría que revisar la lista de actos si se desea mantener el concepto de «crimen de los crímenes». También en ese caso son los tres criterios objetivos de gravedad, «masividad» y atentado contra el orden jurídico internacional los que deberían permitir la elección.

32. Por lo que hace al artículo 25, relativo al tráfico ilícito de estupefacientes, el orador cree que, cualquiera que sea la gravedad de esos crímenes, éstos quizá no tengan cabida en el código pues el marco jurídico existente ofrece las vías y los mecanismos de represión necesarios.

33. Cree, por el contrario, que al abreviar la lista de los crímenes, el Relator Especial se ha equivocado al suprimir los daños intencionales y graves al medio ambiente. Habida cuenta de los parámetros que ya ha mencionado, no es irrealista prever que un grupo de terroristas o una organización en posesión de los materiales, las técnicas y los conocimientos técnicos necesarios cree una situación equivalente a la segunda guerra mundial mediante un atentado contra el medio ambiente.

34. El PRESIDENTE, que se expresa en su calidad de miembro de la Comisión, recuerda que la elaboración de un código penal internacional es el eje en torno al cual se debe articular todo sistema de justicia penal internacional. Desde el comienzo de los trabajos de la Comisión sobre el proyecto de código se ha visto que se avanzaría según los acuerdos a los que se pudiera llegar y el consenso que se pudiera obtener acerca de un número determinado de problemas importantes.

35. La definición de la agresión fue la primera piedra de toque en el decenio de 1950. Cuando se designó Relator Especial al Sr. Thiam existía una definición, considerada como un logro importante de la comunidad internacional y que se creía debía constituir una base suficiente para determinar un acto de agresión.

36. Hay otros elementos del código que han suscitado dificultades, entre ellos su finalidad misma. Todavía hoy algunos miembros de la Comisión manifiestan preferencias en cuanto a la forma que debería tener el proyecto: convención, proyecto de declaración o principios tipo que permitieran a cualquier Estado reaccionar ante la inexistencia de un mecanismo centralizado de reacción, o, por último, código penal internacional. La idea que finalmente se ha mantenido, la de un código inspirado en los códigos nacionales, con definiciones precisas, normas sobre la prueba y otros elementos rigurosamente definidos para permitir el ejercicio de una acción penal, obligan a un ejercicio sumamente difícil cuya culminación, como demuestra el ejemplo del estatuto de un tribunal penal internacional, exigirá muchísimos años. El proyecto de estatuto, muy cuidadosamente elaborado y realizado por la Comisión en su 46.º período de sesiones, se ha presentado a la Asamblea General. Ahora plantea todo género de cuestiones y se encuentra, por así decirlo, en suspenso.

37. A juicio del Sr. Sreenivasa Rao, el objetivo esencial del proyecto de código debería ser, al definir en forma general un conjunto de crímenes, proporcionar a los diferentes órganos de la comunidad internacional, entre ellos los propios Estados, los principios rectores que permitan calificar de criminales o de ilícitos determinados actos o actividades. Desde esa perspectiva, la definición en sí de los crímenes tendría menos importancia y admitiría una menor exactitud. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹¹, así como otras declaraciones que ha podido aprobar la Sexta Comisión, brindan un marco de reflexión jurídica, una orientación que permite a los Estados determinarse en sus relaciones, tanto bilaterales como multilaterales. Una declaración de ese tipo sobre un código de crímenes también podría resultar muy útil y no estaría sometida al mismo rigor que un código propiamente dicho. En todo caso, sea cual fuere el carácter o la forma del código, éste no se referirá nunca a todas las infracciones que unos u otros, individual o colectivamente, desearían ver incluidos en él. En muchos aspectos está condenado a la imperfección. Así, la inclusión de determinados crímenes en el código no solucionará necesariamente lo que ocurre con otros crímenes que, por diferentes motivos, hayan quedado excluidos. En ese sentido, la reducción de la lista de crímenes aprobada en primera lectura para que el número de esos crímenes pase de 12 a seis carece de consecuencias, en cuanto al fondo, sobre la gravedad o el carácter de esos crímenes tal como se advierten en la práctica internacional y la doctrina. El crimen de dominación colonial quizá no tenga ya más que una importancia histórica. Sin embargo, se ha perpetrado durante más de dos siglos y causó millones de víctimas. Lo mismo ocurre con el apartheid, que durante muchísimo tiempo afectó a la paz y la seguridad de la humanidad, así como con los crímenes contra la humanidad, que no constituyen un fenómeno nuevo. Si bien el orador se fía, pues, de la opinión expresada por el Relator Especial,

saber que una lista abreviada de crímenes hará que el código resulte más fácilmente aceptable por un mayor número de Estados, sólo se sumará totalmente a esa opinión si el Relator Especial llega a esa conclusión definitiva en la segunda lectura. Personalmente, hubiera deseado que por lo menos la dominación colonial y el apartheid figurasen en un código concebido más bien como instrumento de carácter simbólico en el que cada Estado podría basarse para identificar determinados actos o determinadas actividades. Si el código pudiera por lo menos desempeñar esa función, ya sería un logro considerable.

38. En cuanto a la inclusión de determinados crímenes en el proyecto de código, el Relator Especial se ha basado en dos criterios: el de la gravedad del crimen y el de su reconocimiento por los Estados como susceptible de inclusión en el código. Ahora bien, el segundo criterio es discutible, pues la Comisión tiene precisamente la función de presentar al examen ulterior de los Estados su apreciación jurídica de la doctrina y de la práctica estatal. No puede, pues, prejuzgar la posición de los Estados y eliminar determinados crímenes sobre la base de una lista limitada de observaciones que se le dirigen, tanto más cuanto que éstas no son en general definitivas, como se ha podido observar en el caso del estatuto del tribunal penal internacional. De ello se desprende que las observaciones recibidas de los gobiernos, por lo demás poco numerosas, no bastan para establecer ninguna *opinio juris* y no pueden justificar la eliminación de determinadas infracciones de la lista aprobada en primera lectura.

39. Otro tema importante de debate en el seno de la Comisión tiene en realidad un doble aspecto: en primer lugar, ¿es oportuno definir la agresión en el código o hay que dejar la cuestión tal como está? Y en segundo lugar, ¿debe el Consejo de Seguridad ser el único competente para determinar la agresión y sus consecuencias jurídicas? Es un debate importantísimo que está vinculado, y lo seguirá estando, a la cuestión del derecho de veto en el Consejo de Seguridad. Pues, como ha expresado vigorosamente el orador anterior, todo sistema internacional de justicia penal debe responder a los criterios de universalidad, objetividad, imparcialidad e igualdad de todos ante la ley.

40. En consecuencia, no es porque se decida dejar al Consejo de Seguridad la tarea de definir y determinar la agresión en un caso concreto por lo que se llegará a imponer la inmovilidad a todos los demás órganos de la comunidad internacional y a congelar toda consecuencia jurídica. La competencia general del Consejo de Seguridad no es obstáculo al ejercicio por otros órganos de sus propias competencias, a reserva de determinadas disposiciones como el Artículo 12 de la Carta.

Se levanta la sesión a las 11.50 horas.

¹¹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.